



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, trece de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(160)-07-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, y listado de funcionarios a quienes se les verificará su Declaración Patrimonial, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en las Sesiones Ordinarias Números **Un Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Un Mil Setenta y Seis (1,076)**, ambas a las nueve y treinta minutos de la mañana, los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que el proceso administrativo corresponde a la verificación de la Declaración Patrimonial de INICIO presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, por la señora **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, en su calidad de Responsable del Departamento Administrativo del Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por la Servidora Pública **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo de la Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

INICIO de la Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, a la una y cincuenta y un minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Servidora Pública se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, el cónyuge de la declarante, señor OCTAVIO JOSÉ CALERO ZAPATA, tiene registrado a su nombre, un Automóvil, Marca HONDA, Modelo CIVIC, Placa: M 011309, Año: 1998, inscrito el veinticinco de julio del año dos mil cinco. **2)** En el Banco LAFISE BANCENTRO, tiene registrada a su nombre una Cuenta de Ahorro Programada en Córdobas Número **22413**, aperturada en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete. **3)** En el Banco de América Central (BAC), tiene registrada a su favor una Cuenta de Ahorro en Dólares Número **359390176**, aperturada el treinta de mayo del año dos mil quince; asimismo, posee Tarjetas de Crédito Números **5470518916301022**, **5470519116873943**, **5470519516073292**, y **5470519916009359**, aperturadas el veintisiete de abril del año dos mil dieciséis. De igual forma, su cónyuge señor OCTAVIO JOSÉ CALERO ZAPATA, posee las Tarjetas de Crédito Números **5470519116827667** y **5470519516069241**, aperturadas el treinta de julio del año dos mil siete. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes a la Servidora Pública **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veintidós de junio del año dos mil dieciocho, a las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, quien presentó escrito en fecha once de julio del año dos mil dieciocho, en el que pretendió justificar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles, nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Inicio de la señora **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien presentó escrito en fecha once de julio del año dos mil dieciocho, con lo que pretendió justificar las inconsistencias debidamente notificadas, manifestando lo siguiente: **1) El vehículo** marca Honda Civic, Placa M 011309, año 1998, a nombre de mi esposo, Octavio José



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

Calero Zapata, no aparece incorporado en mi Declaración Patrimonial, debido a que fue vendido en el año dos mil diez; adjuntando Escritura Pública de Compra Venta de Vehículo, ante los oficios notariales de Martha Beatriz Malespín, de fecha trece de diciembre del año dos mil diez. **2)** La Cuenta de Ahorro Programado en el Banco LAFISE BANCENTRO, fue solicitado al momento de aperturar cuenta Plan Nómina, sin embargo, fue cancelado posteriormente, debido a que la Institución a partir del primero de agosto del año dos mil diecisiete, comenzó a acreditar el salario en el BAC, razón por la cual procedí a cancelar dicho ahorro el cual no generaba una nueva cuenta. Que LAFISE BANCENTRO, emitió constancia de las cuentas que tengo activas con ellos; y **3)** En la Declaración indiqué mis números de cuentas en el Banco de América Central (BAC), y los que ustedes me solicitan aclarar son los números de tarjetas relacionados a las cuentas que les señalé. Cabe expresar que de esas cuentas, dos (2) de ellas fueron canceladas, debido a que no tenían movimientos. De igual manera solicité constancia en la que me indicaran cuentas que tengo activa con ellos y el detalle de números de cuentas ligadas a números de tarjetas. Vistos los alegatos y la documentación presentada por la declarante, corresponden examinarlos a fin de determinar su procedencia. Al respecto, no desvanece, lo concerniente a la Cuenta de Ahorro en dólares Número **359390176**, la cual se encuentra relacionada con la Tarjeta de Débito Número **5470519916009359**, aperturada en el Banco de América Central (BAC), las cuales fueron notificadas a la Servidora Pública; por cuanto la Constancia emitida por la Entidad Bancaria, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, se corrobora que le pertenecen a la señora LESAGE DÍAZ, las que no declaró. Por las demás situaciones notificadas se desvanecen, en vista que: El vehículo Marca HONDA, Modelo CIVIC, Placa M 11309, a nombre de su cónyuge, este no le pertenece por haberlo vendido, lo que demostró con Escritura Pública No. 244, autorizada el trece de diciembre del año dos mil diez. En lo que respecta a las demás Tarjetas de Crédito a nombre del Servidor Público y su cónyuge, éstas ya no las poseen, lo que se evidenció con Constancias emitidas por los Bancos emisores, Banco de América Central (BAC), de fechas veintitrés y veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, y Banco LAFISE BANCENTRO, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho. Conforme lo anterior la Servidora Pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir el bien ya descrito, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas de las entidades y organismos públicos, tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23); 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13; 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-099-(160)-07-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Señora **VANESSA ESMERALDA LESAGE DÍAZ**, en su calidad de Responsable del Departamento Administrativo del Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de la República y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1), de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-830-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Cuatro (1,104) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (160)
Consecutivo
M/López